



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, enero treinta de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL N° 4 – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: Luís Andrés Mosquera Valencia
DEMANDADA: Yarold Sharid Mosquera Morelos representada legalmente por su progenitora Katherin Yiceth Morelos Cuesta
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00520-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 9
TEMAS Y SUBTEMAS: Impugnación de la Paternidad
DECISIÓN: ACCEDE a las pretensiones

Conforme lo reglado en el artículo 386 literales a) y b) N° 4° CGP, la demandada no se opuso a las pretensiones en el término legal conferido para ello, además que el presente juicio cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Es que al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:

“...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?

De plano, significa ir, limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de



naturaleza procesal, enfilado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido...”

“...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir, inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C G P, artículo 278 y 314 ss)...”

“...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural...”

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

El señor Luís Andrés Mosquera Valencia, mayor de edad y residenciado en esta urbe, por intermedio de apoderado judicial idóneo, instaura demanda de Impugnación de la Paternidad, en contra de la adolescente Yarold Sharid Mosquera Morelos, representada legalmente por su progenitora Katherin Yiceth Morelos Cuesta, mayor de edad y domiciliada en Medellín.

SUPPLICAS



"...1. Que mediante sentencia se declare que la menor YAROLD SHARID MOSQUERA MORELOS, hija de KATHERIN YICETH MORELOS CUESTA, nacida el 15 de julio de 2008 en Medellín (Antioquia), debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el serial 50442056 de la Notaría 10 de Medellín - Antioquia, con NUIP 1013344849, no es hija biológica del señor LUIS ANDRES MOSQUERA VALENCIA, para todos los efectos civiles consagrados en la ley.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, disponer que en el registro civil de nacimiento de la menor YAROLD SHARID MOSQUERA MORELOS y en el libro de varios de la Notaría 10 de Medellín - Antioquia, se haga la anotación de no ser hija del señor LUIS ANDRES MOSQUERA VALENCIA, en la forma que se determina en el artículo 6 y ordinal 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970 y en el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970.

3. Que se expida copia de la sentencia a las partes para los fines legales subsiguientes, y se libren los oficios correspondientes.

4. Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora..."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afinca las súplicas consignadas en el acápite anterior, en los hechos que seguidamente se esbozan:

Narra que los señores Luís Andrés Mosquera Valencia y Katherin Yiceth Morelos Cuesta sostuvieron relaciones sexuales en el mes de septiembre del año 2007, que a los 15 días de dicho suceso la señora Katherin Yiceth le manifestó al citado señor que se encontraba embarazada, por ello una vez nació la niña en el mes de julio de 2008, presumieron que era hija del actor y así fue reconocida legalmente ante la Notaría 10° de Medellín.

Que debido a comentarios de familiares por línea materna de la niña, el padre comenzó a tener dudas de su paternidad y decidió hacerse la prueba de ADN con su hija en el Laboratorio GENES de esta ciudad, que el día 30 de agosto de 2022 recibió los resultados de exclusión de paternidad; que el hoy demandante tiene bajo sus cuidados personales a la adolescente dado que no existe buena relación madre e hija y la adolescente casi siempre ha permanecido bajo el acompañamiento de la familia paterna.



SINOPSIS PROCESAL

Se admitió a trámite el primigenio en cuestión y se produjo la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio Público, éste último, luego de efectuar una reseña de los hechos y pretensiones de la demanda y del soporte legal en el cual se afincan este tipo de procesos, consideró que la prueba de ADN adosada con la demanda constituye material probatorio suficiente para decidir la litis, advierte la importancia de requerir a la madre para que haga conocer quién es el verdadero padre de la adolescente y evitar con ello la vulneración de su derecho a la filiación.

En apego a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se produjo la notificación de la demanda al extremo pasivo al correo electrónico jaredmorelos2010@gmail.com con constancia de recibido por parte del servidor electrónico de Servientrega, quien en término de traslado no emitió ningún tipo de pronunciamiento al respecto.

La experticia genética adosada a la demanda, fue puesta en traslado por el término de 3 días, resultados que cobraron firmeza toda vez que no hubo formulación de mácula alguna frente a los mismos.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos del proceso, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regulación, formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes en este juicio, por ello no encontramos impedimento para decidir con **sentencia de mérito** la controversia. No se avizoran, a nuestro juicio, irregularidades que tengan la virtualidad suficiente de invalidar lo actuado.

Adicional a lo enunciado, con el folio de registro civil de nacimiento de la adolescente Yarold Sharid Mosquera Morelos, queda fehacientemente establecida la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva de las partes conflictuantes, puesto que en el texto del citado documento se hace constar que el padre es el señor **Luís Andrés Mosquera Valencia**.



ASPECTOS LEGALES

El reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales, según el tratadista Fabio Naranjo Ochoa, es el acto por el cual el padre, libre y espontáneamente, da a un individuo la calidad de hijo natural. “Dicho reconocimiento es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1º de la ley 75/68, ello no comporta que sea inatacable, esto es, que una vez hecho ya no puede ser impugnado y se imponga con fuerza irresistible erga omnes (todo el mundo).

La misma ley citada, en su artículo 5º, autoriza impugnarla más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas, en los términos o plazos y por las causas indicadas en el artículo 248 (legitimación) y 335 (maternidad disputada del Código Civil).

Es decir que hecho el reconocimiento de paternidad por cualquiera de los cuatro medios que taxativamente señala el artículo 1º de la ley 75/68, sólo podrán impugnarlo los que prueben un interés actual en ello, siempre que demanden dentro del de los 140 días subsiguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de la paternidad, y además los ascendientes del reconocedor, en el mismo término. Artículos 248 y 219 de la ley 1060 de 2006, modificatoria de la ley 721 de 2001 y 75 de 1968.

Por su parte el artículo el artículo 217 CC, modificado por el canon 5º de la ley 1060 de 2006, estipula que:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.”.

El artículo 4º de la ley 75 de 1968: “...El reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado de la manera indicada en el título II del libro 1º del Código Civil, para la legitimación...”.

Si el reconocimiento se hace a hijos naturales mayores de edad, éstos pueden aceptar o repudiar el reconocimiento libremente y,



también, lo pueden verificar en el mismo instrumento que contiene el reconocimiento.

Ahora bien la irrevocabilidad del reconocimiento no genera siempre la inimpugnabilidad del mismo, cuando se presentan los rigurosos requisitos previstos previamente en la misma ley, y que arrancan precisamente del resultado que provoca haber confesado las relaciones extramatrimoniales como fenómeno natural generador de la concepción o, en la actualidad, la participación en la obtenida por cualquier medio científico, obligando a quien impugna con el propósito de hacer desaparecer el efecto de tal reconocimiento, a la cabal demostración de que el reconocido no pudo tener por padre a quien figura como tal, situación a la que alude el artículo 248 Numeral 1º, que conduce en forma directa a aceptar como medio de impugnación, desvirtuar el hecho de ser en verdad el procreador del hijo.

Desde ésta perspectiva, en ningún caso podrá servir como motivo de la negación cualquier pretexto antojadizo, por cuanto tal desconocimiento jamás podrá ser equiparable a la simple retractación.

En el caso sub-examine, es claro que el demandante se encuentra legitimado para emprender la acción que nos ocupa, por lo cual está autorizado para actuar de conformidad.

De otro lado, el término de ley para procurar el impulso del proceso, consulta las indicaciones de la normación contenida en el artículo 219 y 248 de la ley 1060 de 2006, esto es, 140 días desde la fecha en que tuvo conocimiento el actor que no era el padre, debido a los resultados de la prueba genética excluyente de paternidad.

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

La experticia con marcadores genéticos de ADN, practicada por el Laboratorio GENES anexa a la demanda, arrojó el siguiente resultado:

"...SE EXCLUYE la paternidad en investigación...Los perfiles genéticos observados permiten concluir que LUIS ANDRÉS MOSQUERA



VALENCIA no es el padre biológico de YAROLD SHARID MOSQUERA MORELOS...".

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4° de la ley 721 y numeral 2° del artículo 386 CGP, la referida dictaminación se sometió al procedimiento regular, tal como se reseñó en la parte liminar de este fallo, actuación que no es otra cosa que la manifestación del principio de contradicción y de publicidad, toda vez que además se les permitió a las partes conocerla, pedir complementación, aclaración y adición, objetarla, discutirla etc., por lo cual las partes, tuvieron injerencia en la misma.

Las resultas de la experticia con marcadores genéticos de ADN practicada, ofrecen un altísimo grado de confiabilidad que se aproxima a la certeza.

La validez jurídica que merece la experticia genética en cuestión, puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, deviene del cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

En verdad el medio probatorio en cuestión goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, por cuanto no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen. Fue un acto consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis.

No existe prohibición legal de practicar esta clase de prueba, pues por el contrario, existe mandato legal sobre el particular (ley 721 de 2001). Los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos. No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen.

Es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparecen improbables absurdas o imposibles. La



conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

Vistas así las cosas, es palmario concluir que el contundente resultado de la prueba científica, no deja espacio a dudas frente a la impugnación que se persigue, toda vez que cualquier incertidumbre sobre el particular, queda suficientemente despejada con los resultados de la citada prueba, la que por su alto grado de confiabilidad y certeza, la ubican en prueba reina de comprobación de que evidentemente el señor LUIS ANDRÉS MOSQUERA VALENCIA **NO** es el padre biológico de la adolescente YAROLD SHARID MOSQUERA MORELOS,

Por lo suficientemente expuesto, es de imperativo legal acceder a la pretensión de impugnación que se persigue, lo que se hará a través de este proveído.

Sin más deliberaciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín-Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor Luís Andrés Mosquera Valencia con C.C. 1.128.388.583, no es el padre biológico de la adolescente Yarold Sharid Mosquera Morelos, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Décima de Medellín, Antioquia para que proceda a las correcciones y anotaciones de ley.

TERCERO: NO condenar en costas a la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264b53c86d94c02a1602ca955926621671ee72c65aacf4ac1a5499c5a231243b**

Documento generado en 30/01/2023 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>